



Una mirada diferente

Alumno: **Zamora, Mariana Teresa**

Legajo: **VABG48568**

DNI: **27.392.635**

Tutor: **Carlos Isidro Bustos**

Carrera: **Abogacía**

Opción de trabajo: **Comentario a Fallo**

Tema elegido: **Perspectiva de Género**

Fecha: **10/11/2022**

Fallo: Sala Criminal, Laboral y Minas del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 516/525 vta. del Expta. N.º 19. 603 - Año 2020 - Autos: "Lescano María da los Ángela s.d. Homicidio Calificado por Haber Mantenido una Relación da Pareja con la Victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias da Atenuación e.p. Jorge Daniel Ibáñez". -

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos Procesales. a) Premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión de Tribunal. III. Ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Referencias. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

Introducción

Como se evidencia en la actualidad, crecen los casos de violencia de género, como lo muestran las estadísticas a Nivel Nacional, realizadas por el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad¹, los números son alarmantes, por lo que no es de extrañarse que una víctima pases sus días en alerta constante, atemorizadas y por qué no a la defensiva, sin mencionar que pueden advertir cual es el fin, esto no implica que la víctima se encuentre acostumbrada a vivir de esta forma. Son sobre estos actos, en que el Estado Nacional y Provincial, adhirieron para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres². La importancia de este fallo, es que a partir de su sentencia se sienta jurisprudencia a la hora de evaluar, interpretar y tratar acerca de las Causas de Justificación de manera correcta, como lo es, entre otras, la Legítima defensa en un contexto de violencia de Género, como así aplicar una amplia perspectiva de Género en el ámbito Judicial, en la Provincia de Santiago del Estero. Aquí la acusada repele legítimamente una agresión, con la misma arma con la que era amenazada, causándole una herida mortal al agresor. Encontré, en este fallo, los siguientes problemas, desde mi punto de vista: axiológico y falta de valoración de las pruebas. Axiológico ya que de su lectura se puede dilucidar que a pesar de contemplar valores tan importantes como lo es la vida, la integridad física y psíquica, nos encontramos ante la inobservancia de las normas jurídicas, tal como lo he mencionado anteriormente acerca de las causales de justificación. A partir del análisis realizado del caso se desprende la existencia de la premisa mayor: “EL QUE MATARE A OTRA PERSONA DEBE SER SANCIONADO”, probando la premisa menor “QUE PEDRO MATO A JUAN”, podemos concluir que debe ser SANCIONADO, pero sin descartar ni olvidar que ciertos actos pueden ser típicos y antijurídicos, pero no recaer una condena dada la existencia de una causal de justificación.

1 <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-2022>
2 (Ley Provincial N.º 7.032, de SANTIAGO DEL ESTERO)

Tales excepciones autorizan ciertas conductas prohibidas por la norma cuando los bienes protegidos son como por ejemplo la protección y resguardo de la vida misma, es decir que nos encontramos ante una flexibilidad de rigor de la ley. Así también, respecto de la falta de Valoración de la prueba quedo demostrado cuando la defensa en su alegato hizo mención que la víctima tenía alrededor de cincuenta y nueve causas abiertas de vieja data, de las cuales diez fueron en perjuicio de la causante, como ser: homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ella y sus hijos, y la más reciente por abuso sexual con acceso carnal, marcando así un contexto de violencia de genero persistente, en cuanto al resto de causas, relacionadas contra las personas. El MPF y el tribunal de Juicio Oral en lo Penal valoraron erróneamente estas pruebas, dejando de lado la perspectiva de género.

Aspectos Procesales:

a) Premisa fáctica

El 11 de Noviembre de 2017 la causante, María de Los Ángeles Lescano, se encontraba en el domicilio paterno, lugar donde residía desde la separación, junto a sus hijos y un hermano de nombre Miguel, alrededor de las 22hs. Llego otro de sus hermanos de nombre Marcelo, quien lo hace junto a su esposa Gladys, para compartir, al llegar vieron el portón de ingreso abierto y dentro del jardín se encontraba la victima calzado en una planta, este al verlo lo corrió, ya que unos días antes había dejado a sus hijos abandonados en el Hospital de niños, Jorge Daniel Ibáñez alias “Pey” agachando la cabeza y se retiró. Cerca de las 23hs, Miguel se fue a acostar, mientras que en otro cuarto los hijos de la acusada dormían. Alrededor de las 7hs de la mañana, Marcelo decide regresar a su hogar por lo que le dice a su mujer que busque algún vecino para que lo ayudara a llevar un parlante en la moto, esta dijo ver en la esquina a la víctima junto a Peralta, lugar donde había permanecido la víctima, desde que fue echado de la casa, esta busco a Peralta y junto a Marcelo se retiraron del lugar en la moto, permaneciendo la víctima en la esquina. Al ver que Gladys, esposa de Marcelo, emprendió el regreso a su hogar a pie, “Pey” entro a la casa de María, con claras intenciones de someterla sexualmente, como ya lo había hecho anteriormente, María al negarse se genera una discusión este la toma de la mano y la lleva a un cuarto vacío donde intenta violarla, bajándole la calza que vestía, al ver la negativa de María, saca el cuchillo de entre sus prendas, por lo que comienzan a forcejear, ella repeliendo legítimamente la agresión, en

medio del forcejeo, con la misma arma con la que era amenazada, le causo una herida mortal que devino con la muerte del agresor horas más tarde de producirse el hecho. La víctima salió por sus propios medios del lugar mientras arrojaba piedras a María, por lo que, esta, respondió arrojando las mismas piedras que recibía, mientras “Pey” desaparecía de su vista, creyendo este que se iba a su casa. Horas más tarde escucha la sirena de una ambulancia y la policía frente a su casa, por lo que María se acerca a contarle lo sucedido, mientras era trasladada a la comisaria ve que en la ambulancia estaban cargando un cuerpo, pero no sabía de quien se trataba. Tomo conocimiento de la muerte de la víctima recién cuando a ella era trasladada a Sanidad Policial. Según surge del fallo que en más de una oportunidad atentando contra la vida e integridad sexual de la causante, e incluso intento atentar contra sus propios hijos. Llevaban varios meses separados, posterior a la última denuncia de María. Los familiares de la víctima afirman que la encartada causo heridas en más de una oportunidad a la víctima, sin poder demostrarlo ni acreditarlo, ya que no existía denuncias en contra de ella, el informe forense no constaba las heridas que los familiares mencionaban.

b) Historia Procesal

Interviniendo el Fiscal de Turno de Delitos Comunes, siendo el Dr. Alfonso, Ramón Rubén, quien investigo y elevó a juicio la causa, ante el Tribunal Oral en lo Penal compuesto por los Dres. Alfredo Daniel Pérez Gallardo, Presidente, Luis Eduardo Achaval y Julio David Alegre Paz, vocales, quienes la condenaron por HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VICTIMA HABIENDO MEDIADO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN (Art. 80 inc. 1º Último Párrafo del Código Penal) el 07 de agosto de 2019 a 13 años y 6 meses de prisión. La Defensa compuesta por los Dres. Tevez, Ricardo Rubén, Silvia Andrea Barraza, Luciana María Lecuona y Luciana Carolina Oyola, en el carácter de co defensoras, apelan la sentencia argumentando la invisibilización del Tribunal de la situación de violencia de genero enmarcado en el caso ya que la acusada habría radicado denuncias anteriormente contra la víctima, la más reciente abuso sexual con acceso carnal, que la causante vivía con miedo por lo que se vio obligada a mudarse a otro Barrio, lugar del hecho. La fiscalía, como la Querrela, se agravian por las Circunstancias Extraordinarias de Atenuación

consideradas por el Tribunal de Juicio Oral, y como consecuencia de ello, respecto de la pena impuesta. El 28 de febrero de 2020, fueron tratados por la Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo Penal de la provincia, compuesta por los Dres. Vittar Eduardo Cristian, presidente, Generoso Sandra del Valle y Gay de Castellano, Olga Estela, con la finalidad de dictar resolución sobre recurso de alzada interpuesto contra la sentencia definitiva, fueron concedidos para su sustanciación, donde finalmente fue absuelta el 17 de junio de 2020, ordenando su inmediata libertad. En este proceso el Tribunal de Alzada rechaza el recurso de Alzada presentado por la fiscalía y Querella, entendiendo que la conducta de la acusada encuadraba en la causal de justificación previsto en el art. 34 inc. 6 del Código Penal. Decisión que fue apelada por Recurso de Casación articulado por la Fiscalía, con el objeto que el S. T. J. de la provincia, case la sentencia del Tribunal de Alzada Penal, la cual absuelve de culpa y cargo a María. El órgano Acusador ataca a la sentencia por considerarla arbitraria y por la errónea aplicación de un precepto legal, como segundo agravio, invoca una inobservancia errónea aplicación de la ley, manifestando que al tratar el elemento objetivo de la agresión ilegítima, lo hace de manera errónea, defendiendo que el ataque existió, por parte de la imputada y que se encuentra acreditado que no fue la única vez que lo hizo, al entender que cuentan con algunas testimoniales que afirman que la Sra. Lescano, quien invitó a su domicilio, a la víctima por mensaje de texto, que bajo ningún punto de vista existen circunstancias extraordinarias de atenuación.

c) Decisión del Tribunal

El Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero rechaza los recursos de Casación presentado por la Fiscalía y la Querella, resolviendo unánimemente, mantener la decisión tomada por Alzada, rechazando de esta forma los agravios planteados por la fiscalía, al que se adhiere la querella. Considerando que el Tribunal de Alzada resolvió correctamente no así el Tribunal Oral de Juicio en lo Penal. Y en consecuencia confirmar la sentencia de absolución dictada por el Tribunal de Alzada en fecha 17 de junio de 2020.

Ratio Decidendi

Con este fallo podemos observar la falta de integración de leyes que tienen algunos operadores de Justicia a la hora de Juzgar y/o condenar.

El Dr. Eduardo José Ramón Llugdar, se refirió sobre los agravios esgrimidos por la fiscalía sobre las pruebas no valoradas, manifestando que no fueron acreditadas debidamente. Que el juzgador no puede tener el grado de certeza según las declaraciones de dos testigos, sin comprobación empírica. Que del análisis del sumario la conducta de la víctima siempre tuvo la intención de agredir a la acusada. En un contexto de violencia contra la mujer, involucra ciertos criterios que deben ser considerados a la hora de evaluar las causas de justificación, no pueden ser comparados con estándares de legítima defensa pues tienen otras características, no deben entenderse como actos aislados sino en un continuo acontecimiento que disminuyen los derechos tanto físicos como psíquicos que pueden suceder en cualquier momento y ser detonados por cualquier circunstancia. La falta de aplicación de la normativa con perspectiva de género lleva a una inadecuada valoración de los hechos, resulta significativo teniendo en cuenta el compromiso asumido por parte del Estado de actuar debidamente para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En segundo lugar, la Dra. Ana Rosa Rodríguez dijo: que adhiere todo lo mencionado por su par pero que es meritorio agregar también algunas consideraciones sobre la valoración de las pruebas, del análisis del último estamento de la teoría del delito estamos ante una causal de Justificación, Legítima defensa. Que al tratarse de víctimas de violencia el análisis y la valoración deben ser efectuadas estrictamente bajo una perspectiva de género como lo demanda la constitución y las convenciones, poner en práctica otra mirada relevante en este tipo de causas. El órgano acusador no encuadro en el caso que haya existido un contexto de violencia, planteado por la defensa, el encuadre jurídico conforme a la valoración de las pruebas ya que la acusada fue víctima sistemáticamente de violencia, a pesar que el mismo órgano intervino en las denuncias de la acusada, por lo que no debería desconocer el contexto de violencia. Con respecto al mensaje de texto mencionado por la fiscalía no es provocación suficiente para que la víctima se presente en la casa portando un cuchillo de grandes dimensiones, mensaje del que no hay comprobación sobre su existencia. El argumento de la fiscalía sobre la violencia mutua no fue acreditado y no existen antecedentes en contra de la acusada, las heridas que menciona que fueron causadas por la acusada antes del hecho, surgen de las testimoniales que, la misma víctima relato, fueron causadas por otra persona. Sobre el

medio empleado, que surge de la declaración de la médica forense, que fue causado con un cuchillo de menor dimensiones, no quiere decir con esto que era otro medio empleado, sino que es proporcional al ataque, por lo que considera que la acusada no tuvo premeditación, el hecho de que la víctima una vez herida saliera a la calle y arrojara piedras desde afuera y la acusada permaneciera en su domicilio hasta su detención quedo demostrado que no tuvo dolo, que en todo momento se defendió del ataque. Someter sexualmente bajo la excusa de que fueron pareja no debe ser tolerado por nadie, por lo que en este caso se acredita la agresión ilegítima. Por lo que hace lugar al recurso de alzada formulado por la Defensa Técnica y absolver de cargo y culpa a acusada por haber obrado en legítima defensa, rechazando a su vez los recursos planteados por la Fiscalía y la Querrela.

Por último, el Dr. Eduardo Federico López Alzogaray, quien se adhirió a todo lo sustentado por la Dra. Ana Rosa Rodríguez, votando de igual forma.

Para sus argumentos se basaron en *doctrinas*, para referirse de la prueba hizo mención Erich Döring (“La prueba”, Valletta Ediciones SRL 2003- Buenos Aires); Para lo referido a la violencia de Genero mencionaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (convención Belem do Pará); Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres; Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se encuentran incorporados a la Constitución Nacional en el Art. 75 inc. 22, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA); Código Penal; Di Carletto et al, 2020; Villegas Diaz, 2010; Tapia Ballesteros, 2014. Como *Jurisprudencia* nombraron: TCPPBA Sala II Bagablia Débora; Seco Teresa Malvina S/Homicidio agravado por el vínculo Sentencia 329 de fecha 28/04/2014; S.T.J. Viedma – Causa N.º 24747/2010, precedente R.M.D. de fecha 19/04/2011; Caso J. vs Perú, Serie C N.º 275, párr. 329; Caso Espinoza Gonzales vs Perú, Serie C N.º 289, párr. 152; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Serie C N.º 220, párr. 113; Trelew -Causa N.º 56280, precedente H.C.

Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En este punto, se puede decir que se debe adoptar medidas, las cuales están contempladas en leyes promulgadas, pero no se es consciente del grave daño que se causa que no se actué debidamente o se apliquen. Prueba de ello es el caso que nos trae a descripción, trata de un hecho de violencia de género donde la víctima desprotegida por los organismos, por los estados que se comprometieron a velar por el bienestar y erradicación de estos hechos lamentables, resulto siendo la victimaria, las pruebas así lo demuestran, ante los innumerables antecedentes que existían al momento del hecho. Asimismo, ese mismo organismo sería quien se encargó de acusarla cuando solo se defendía. Los autores del fallo hacen mención sobre las distintas doctrinas que existen para prevenir estos hechos, para erradicar estos sucesos, que de haberse tomado seriamente los actos anteriores no hubiese desenlace trágico como el caso que nos ocupa. Es por ello que, en los distintos tratados sobre derechos humanos, se trató de consensuar políticas de estado, políticas de actuación, con el fin de evitar hechos de esta índole. Pero, sobre todo, que cada caso debe analizarse adecuadamente a fondo. La convención de Belem do Para es uno de los instrumentos más beneficiosos con el que se puede contar, ya que nos recuerda que todas las Mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en cualquier ámbito, medidas a las que los Estados Partes se comprometieron a condenar en todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, a actuar con la debida diligencia, a establecer procedimientos legales justos y eficaces. Lineamientos que debieron ser prioridad en la causa, pero, recién una vez analizado el caso por el tribunal de casación como por superior tribunal de justicia de la provincia, fue analizado bajo esta perspectiva y fueron coincidentes en resaltar que, la acusada había actuado en legítima defensa de sus derechos, no resultando el hecho antijurídico, conducta encuadrada por lo dispuesto en el artículo 34, inc. 6 del C. P., fallaron a favor de la acusada, por tratarse de un hecho donde se configuraba el instituto de la legítima defensa ya que, como menciona el Catedrático de Derecho Penal y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid: *“la legítima defensa concebida como causa de justificación ha evolucionado a lo largo del tiempo de diversas formas”*, (Molina Fernández, 2012)³ en su un análisis

3 <https://repositorio.uam.es/handle/10486/660071>

sobre como la acción defensiva se transforma en actos justificables “...*el conflicto entre los intereses del agresor y los de la víctima preponderan estos últimos, en la medida en que el agresor desprotege los suyos con su propio acto evitable.*” (Molina Fernández, 2012). Ante esto, es que los intereses encontrados del agresor y los de la víctima, predominan los de la víctima, en la medida en que el agresor desampara los suyos con su propio acto, lo que se necesita es determinar qué razones materiales explican que el ordenamiento se incline como lo hace en este caso. En base de la Convención de Belém Do Pará y la ley 26.485, el Ministerio Público Fiscal de la Nación en el Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC, 2021) sobre Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género, donde asegura que al ser interpretados estos instrumentos obligatorios para apreciar la prueba en casos de violencia de género, la valoración del testimonio de la víctima es uno de los aspectos centrales, la víctima suele ser la única testigo directa, ya que los hechos son intramuros, asegurándose el agresor de no ser visto, por lo que insiste en la necesidad de realizar un análisis no estereotipado de las pruebas, es decir, las distintas pautas para construir una valoración integral de todos los elementos probatorios como los informes médicos o testigos de contexto o hechos previos, que dará cuenta un extremo vinculado a la “amplitud probatoria”. La fiscalía sostenía que la acusada no tenía lesiones que afirmen sus dichos, en tal caso es preciso mencionar que la corte internacional de derechos humanos se expresó: “*La ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes*” (Caso J vs. Perú, Sentencia del 27/11/2013. Serie C N.º 275, párr. 329). En efecto, que la acusada no tenga lesiones visibles no quiere decir que la agresión no existió, pues en su declaración y posteriores ampliaciones fueron coincidentes, con los demás elementos probatorios. Por lo que debe ser valorado según lo regulado en la ley de violencia familiar, que establece la amplia libertad probatoria de los hechos denunciados que tienen las víctimas. *En el caso descrito, la víctima, contaba con antecedentes, los hechos estaban denunciados por la acusada e intervenía la fiscalía, su defensa acreditó los hechos, pero el organismo, consideraba falaz la declaración de la acusada y basó sus argumentos en testimonios de familiares de la víctima que sostenían que la agresora siempre fue la*

acusada, actos que no se pudieron comprobar, no así los hechos que ella denunciaba. Como hace alusión María Victoria Mosmann⁴ en su trabajo sobre “Problemática de la Prueba” “el proceso es un método para descubrir la verdad (...) según la cual una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión.” (Mosmann, Editorial Astrea, Argentina, 2018). La fiscalía aludió que diversas pruebas fueron erróneamente valoradas por el tribunal de Alzada como el mensaje de texto y las manifestaciones de la hermana y madre de “Pey”, en caso de probar su existencia habrían sido valoradas, pero el tribunal de Casación al igual que el a quo, interpretaron que no fueron acreditados debidamente su existencia. Siguiendo la referencia de la problemática de la prueba de Mosmann, (2018), opina que, si bien los procesos se orientan a la resolución de toda controversia, su resolución debe ser justa y en base a la verdad, de ningún modo se pueden considerar justas si aplican normas a hechos que no son ciertos o de forma errónea. Lo que resulta razonable que las pruebas, de las que la fiscalía se aferraba, sean consideradas por no acreditadas ya que los procesos judiciales están orientados en busca de la verdad y justicia.

Asimismo, hay que dejar en claro que la legítima defensa exige la existencia de una agresión ilegítima, cuya consecuencia es previa a repeler el acto, con los antecedentes que contaba la víctima, era de esperarse que la acusada, actuara en defensa de sus derechos. Agresión que no sea suficientemente provocada, no así la naturaleza del peligro padecido: “basta el peligro potencial para que se autorice legalmente a la racional defensa” (...) “no hay certeza hasta donde podía llegar este último ataque (...) la justificante en cuestión admite que la defensa pueda realizarse con la finalidad de repeler una agresión (...). (S.T.J. Viedma – Causa N.º 24747/2010, fecha 19/4/2011, precedente “R.M.D.”).

Postura del autor:

Después de un amplio análisis de los hechos en este fallo se puede afirmar que los operadores de justicia, del tribunal de primera instancia, ignoraron las pruebas como así juzgar con una perspectiva de género, lo que los llevo a un resultado inesperado, como

⁴ Abogada, Escribana, profesora de Derecho Procesal Civil, miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, directora de la Comisión de Investigación de Derecho Procesal del Colegio de Abogados de Salta

así al desgaste de la economía procesal. En estos casos los operadores no deben ser ajenos a las garantías constitucionales, ni de las normas con rango constitucional que orienten a una perspectiva de género, como por ejemplo los instrumentos internacionales, tratados y convenciones ratificados por el Estado Nacional; aun así, contamos con instrumentos como las 100 reglas de Brasilia⁵, que busca una justicia que protege a los más débiles, reglas que están, pero es el estado el que debe controlar y perseguir que se cumplan. No es el único antecedente, donde se evidencia que los organismos no encuentran capacitados, a pesar de contar con la Ley Micaela⁶, que obliga a los operadores de justicia de todos los ámbitos a capacitarse en temáticas de género, algunos se ven desactualizados, incluso en la conformación del tribunal que debe juzgar, que es integrado por hombres. Es decir, debemos concientizar que es necesario que la legislación adopte medidas rigurosas, que a medida corre, el tiempo de las víctimas de violencia se acaba y se ven más acorraladas, no debemos esperar, que el hecho que se defiende sea moneda corriente.

Podemos observar que, en el caso en estudio, a la hora de acusar, no se buscó las causas de justificación, sino que, al contrario, en la I.P.P., el acusador, solo se encargó de investigar a los fines de llegar a la acusación, obviando las pruebas y así lograr una eventual condena, sin evaluar las condiciones que llevaron a tal extremo, sin reunir todos los hechos, que la acusada declaró. Es necesario incidir en que aquí no se contaba con una perspectiva de género, en consecuencia, la valoración de las pruebas fue errónea, por parte de la fiscalía. Los requisitos para la Legítima defensa eran visibles, si los operadores se encontraran capacitado, pero no fue el caso. Claramente estamos ante una desigualdad marcada por el género, casi discriminatorio, las mujeres no debes ser consideradas como malas víctimas, las mujeres tenemos derecho a una vida libre de Violencia. Entender que una vida signada de violencia, no quiere decir que se debe estar obligada a seguir padeciéndola.

En el fallo, María de los Ángeles fue condenada, por un tribunal que tampoco contaba con una perspectiva de género, sin mencionar que estaba compuesto solo por

5 <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

6 <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=ley+micaela+pdf>

hombres⁷, pero una vez que fue apelado y el conformado el Tribunal por mujeres recién se tuvo otra perspectiva, donde se vio aplicada otra mirada, bajo la legislación nacional e internacional. Esto nos lleva a que todos los organismos deben capacitarse, sin importar el género, constantemente, como lo establece el instrumento iberoamericano conocido como “Las 100 reglas de Brasilia”, ya que la mayoría de los jueces que fueron designados en los últimos años, son hombres. Sin esta mirada/perspectiva seguirían cayendo en los mismos errores. Las pruebas deben ser valoradas en su conjunto. Los antecedentes de violencia de género, son relevante a los fines de examinar la agresión ilegítima, que da lugar a una legítima defensa. No obstante, *“su aplicación no siempre redundo en beneficio de las mujeres que repelieron con violencia a los ataques de sus parejas o exparejas”* (Larrauri, 1994: 1; Larrauri, 2002; Frigon, 2000). *“En este contexto de violencia son obligatorio el análisis para abordar el juicio de mujeres que matan”*, (Di Corleto, 2006; Hopp, 2012; Chielsa, 2007; Sánchez y Salinas, 2012), exponiendo los ciclos de la violencia, las dificultades que encuentran las mujeres para denunciar los hechos y los escasos recursos de prevención del estado.

Conclusión

Queda demostrado, ante todo lo estudiado, que la falta de capacitación de los operadores de Justicia, sobre una perspectiva de género, conlleva a una incorrecta aplicación de la ley, a una errónea valoración de las pruebas en hechos de violencia de género y por qué no una condena nula. Con esta sentencia se pudo establecer que la acusada actuó en Legítima defensa, y que no existía dolo por parte de la misma, ya que había antecedentes de violencia de Género y abuso de índole sexual, en su perjuicio, situaciones que le permitía a la misma presumir su desenlace, que desencadenó en que ella se defendiera, como las pruebas así lo demostraron. Hechos que llevaron a la Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo Penal de la provincia, compuesto por magistrados de ambos sexos, a resolver a favor de la acusada, absolviéndola de cargo y culpa.

7 - <http://datos.jus.gob.ar/dataset/estadistica-de-designaciones-de-magistrados-de-la-justicia-federal-y-nacional-por-genero>

Cabe resaltar que con esto se exige una mirada de género y que la doctrina tradicional de la legítima defensa pueda atender la realidad de las mujeres que se defienden de sus parejas maltratadoras y exponer una nueva interpretación de los requisitos de la legítima defensa. A modo de cierre, podemos decir que ningún operador de Justicia debe ser ajeno a las garantías constitucionales, ni de las leyes que orienten a una perspectiva de género.

Biografía

1) Doctrina

- **Código Penal.**

- **La Legítima Defensa del Derecho Penal**, Fernando Molina Fernández, 2012.

<https://repositorio.uam.es/handle/10486/660071>

- **Lascano, Derecho Penal Parte General**, Pág. 409, Causa de Justificación.

2) Legislación

- **Ley N.º 26.485.**

- **Ley N.º 7032**, Prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

- **Ley Micaela N.º 27.499.**

- **Ley N.º 27.372 Comentada**. Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

- **Convención Interamericana**. (Belem Do Pará).

2) Jurisprudencia

- **Caso J vs. Perú**, Sentencia del 27/11/2013. Serie C N.º 275, párr. 329

- **S.T.J. Viedma – Causa N.º 24747/2010**, fecha 19/4/2011, precedente “R.M.D.”

- **Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género** (CNCCC, 2021)

https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/05/Boletin-2021_05-Estandares-de-valoracion-probatoria-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf

<http://datos.ius.gob.ar/dataset/estadistica-de-designaciones-de-magistrados-de-la-justicia-federal-y-nacional-por-genero>.